

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00442](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente-003)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de agosto de dos mil ventres (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por María Fernanda Gautt Rolon, contra el Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, y al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción pueden ser expuestos así:

**Primero:** Que ante el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, se tramitó un proceso de Alimentos de Menores iniciado por la Sra. Heydis María Rolon Oviedo (su madre) en contra del Sr. Jorge Gabriel Gautt Camacho (su padre), radicado bajo el número 2007-00370.

**Segundo:** En providencia de fecha 14 de mayo de 2008, el Juzgado accionado ordenó el embargo y pago de la cuota de alimento.

**Tercero:** La accionante, solicitó que le permitieran ver el Expediente, sin embargo, el Juzgado le informó que debía Pagar el Arancel Judicial para el desarchivo del mismo, considerando que no debe hacerlo por tratarse de un proceso de alimento, de igualmente le informan que debe asignar abogado.

**Cuarto:** A través de derecho de Petición solicitó al Juzgado accionado la Autorización y la Entrega de Títulos, sin embargo, el Juzgado le respondió que debido a que la solicitud va encaminada a un trámite judicial, es improcedente acudir a un derecho de Petición.

**Quinto:** Manifiesta la parte actora que el Juzgado accionado se quiere librar del derecho de Petición y de la Autorización de Depósitos Judiciales, indicando que es un Trámite Judicial.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: Que se ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, que Autorice el Pago de los Depósitos Judiciales, dentro del proceso de Alimentos de Menores iniciado por la Sra.

Heydis María Rolon Oviedo, contra el Sr. Jorge Gabriel Gantt Camacho, radicado bajo el número 2007-00370.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al suscrito Magistrado, admitiéndose 26 de julio de 2023, y ordenándose la notificación a los accionados. En la misma se ordenó la vinculación a los Sres. Heydis María Rolon Oviedo, y Jorge Gabriel Gantt Camacho. <sup>Véase nota1</sup>

El 31 de Julio de 2023, el Banco Agrario de Colombia, da respuesta a través de la Sra. Paola Ruiz Aguilera, remitiendo la relación de los depósitos Judiciales entregados y pendientes de entregar en el proceso. <sup>-véase nota2</sup>

El 1 de agosto de 2023, da respuesta el Juzgado 4º de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho, dentro del proceso de Alimentos de Menores, iniciado por la Sra. Heydis Rolon Oviedo, contra el Sr. Jorge Gantt Camacho, radicado bajo el número 2007-00370, y remitió el Links del Expediente. <sup>Véase nota3</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

---

<sup>1</sup> Ver folio 004 del Expediente de Tutela.

<sup>2</sup> Ver folio 08 al 11 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 12 al 15 ibídem.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar sí en el presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, le cercenó algún derecho fundamental a la parte Accionante.

## 2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, dentro del proceso de Alimentos de Menores, iniciado por la Sra. Heydis Rolon Oviedo, contra el Sr. Jorge Gault Camacho, radicado bajo el número **2007-00370**, procediendo a la entrega de los depósitos judiciales

De la revisión al **Expediente** se observa lo siguiente:

En la Respuesta del Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, se indica que a la solicitud vía correo electrónica efectuada por la hoy accionante, se le dio trámite a través de mismo mecanismo, el mismo día, señalándosele que al ser la solicitud de actuación Judicial, la misma no recae en las reglas de derecho de Petición, sino trámite judiciales.

Lo mismo fue expuesto en el memorial de Tutela.

Ahora bien, a pesar de que la accionante no acompañó como anexos su petición y la respuesta recibida, en el hecho cuarto del memorial de tutela se hace una transcripción de la respuesta que

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2023-00442  
Código Único de Radicación: 080012213000202300442000

dice haber recibido y en la respuesta del Juzgado, no se niega esa circunstancia, e igualmente se reconoce que la solicitud de la, ahora, accionante tiene como finalidad la Autorización de pago de títulos Judiciales.

El criterio jurisprudencial que indica que a las solicitudes de actuaciones judiciales no se les puede dar el formato y el trámite que corresponde al derecho de petición, no autoriza que cualquier solicitud que efectúe una parte procesal a través del formato equivocado, sea rechazada de plano, si no que el funcionario judicial debe adecuar el trámite subsiguiente para resolver lo correspondiente dentro de los procedimientos establecidos en el Código procesal correspondiente véase nota <sup>4</sup>, por lo que la “respuesta” que se le dio a la solicitud instaurada por María Fernanda Gautt Rolon, de no darle trámite alguno a lo pedido por ella no se ajusta a tal criterio jurisprudencial.

Bajo esta circunstancia, se evidencia una vulneración por parte Juzgado accionado, al no darle trámite a la solicitud presentada por la Srta. María Fernanda Gautt Rolon y resolver lo que en derecho corresponda a ella. Razones por las cuales se concederá el amparo solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

Conceder el amparo solicitado por la Srta. María Fernanda Gautt Rolon, contra el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído. En consecuencia se ordena al Jueza Cuarta de Familia de Barranquilla, Martha Cecilia Villadiego Caballero, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a darle trámite a la solicitud de Autorización de Entrega de Títulos, presentada por la Srta. María Fernanda Gautt Rolon el 11 de Julio 2023, dentro del proceso de Alimentos de Menores, iniciado por la Sra. Heydis Rolon Oviedo, contra el Sr. Jorge Gautt Camacho, radicado bajo el número **2007-00370**, y a fin que resuelva dentro de los términos procesales correspondiente, lo que en derecho corresponda a esa solicitud

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>4</sup> Aun en esa referencia sentencia T-298 de 1997 Expediente T-120686 Actor: Félix Correa Maya contra el Juez Cuarto Civil del Circuito Especializado de Medellín Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte Constitucional mantuvo la decisión de primera instancia de que el Juzgado resolviera lo correspondiente a lo pedido por el actor.

Radicación Interna: T-2023-00442  
Código Único de Radicación: 080012213000202300442000

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corín Díaz*  
(Ausente Con Licencia)

*Carmina Elena González Ortiz*

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09abcf01374c16491fa2df74ce91850e98f9f29e44e622b693ebd497447bf380**

Documento generado en 09/08/2023 04:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Tercera de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)